

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	94/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2015-00192- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE LEONEL MEJIA MORALES.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-752-2015-00192-00, el Juzgado Sexto Administrativo, dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JOSE LEONEL MEJIA MORALES, sobre el 75% del promedio salarial devengado, incluyendo además de la asignación básica los factores salariales de prima de navidad y prima de vacaciones, siendo efectivo desde el 04 de agosto de 2009, confirmó la decisión.

La decisión de instancia fue impugnada y el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 08 de noviembre de 2018, confirmó la decisión.

Según constancia visible a folio 165 del archivo 002 E.D. la sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2018.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

(...)

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS SEIS CENTAVOS (\$4.748.485.06) m/cte, correspondiente a la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, entre el 13 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2021 (día anterior a la radicación de la presente acción).

2. Por las demás sumas que se continúen generando por diferencias de mesadas dejadas de cancelar a partir del 01 de junio de 2021 hasta el momento de inclusión en nómina.

3. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$778.020.56) (fecha de prescripción), hasta el 19 de noviembre de 2018 (fecha de ejecutoria del fallo) de conformidad con el artículo 187 del CPACA ordenado en dicho fallo.

4. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.638.634.34) m/cte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta – Norte de Santander, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme el artículo 1921 y 195 del CPACA, intereses que se causan desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 30 de mayo de 2021, los cuales se encuentran liquidados de la siguiente manera:

- Por los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2018 al 19 de febrero de 2019, por haberse cumplido los 10 meses que indica el artículo 195 del CPACA, liquidando los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, generando la suma CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$51.094.10) m/cte.

Por los intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2019 al 30 de mayo de 2021, por haberse cumplido los 11 meses que indica el artículo 195 del CPACA, liquidando los intereses moratorios a una tasa comercial, generando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2.587.540.24) m/cte.

5. Por las demás sumas que continúen generando por concepto de interés a partir del 01 de junio de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA ordenado en dicho fallo.

6. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$503.000) m/cte, por concepto de agencias en derecho ordenadas a favor de la ejecutante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².
(...)*

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*”³.

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 23 de agosto de 2016, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-36-752-2015-00192-00. (ii) sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 08 de noviembre de 2018 y (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$4.478.485.06 por concepto

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

de reliquidación pensional, (ii) la suma de \$778.020.56 por concepto de indexación de la condena; (iii) por la suma de \$2.638.634.34 por concepto de pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida; (iv) por las demás sumas de dinero que se continúen generando por concepto de intereses a partir del 01 de junio de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total; (v) la suma de \$503.000 por concepto de agencias en derecho; (vi) el pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta, la fecha de ejecutoria de la sentencia, la asignación básica devengada por el ejecutante, los factores salariales devengados, lo prescrito en el artículo 192 del CPACA, en torno al cálculo de los intereses moratorios, la fecha de presentación de la cuenta de cobro de la sentencia a la entidad demandada y la fecha de este proveído, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Descuento Salud	Diferencia Mesadas sin salud	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2018						2.990.055				
2018	Noviembre	11	\$ 14.129	1.696	12.434	3.002.489	19,49	1,49%	16.458	16.458
2018	Diciembre	60	\$ 77.070	9.248	67.821	3.070.310	19,40	1,49%	45.703	62.161
2019	Enero	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.105.299	19,16	1,47%	45.695	107.856
2019	Febrero	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.140.288	19,70	1,51%	47.411	155.267
2019	Febrero	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.175.277	19,37	1,49%	-	155.267
2019	Marzo	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.175.277	19,37	1,49%	-	155.267
2019	Abril	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.175.277	19,32	1,48%	-	155.267
2019	Mayo	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.210.266	19,34	1,48%	-	155.267
2019	Junio	60	\$ 79.521	9.542	69.978	3.280.244	19,30	1,48%	-	155.267
2019	Julio	2	\$ 2.651	318	2.333	3.282.577	19,28	1,48%	-	155.267
2019	Julio	28	\$ 37.110	4.453	32.656	3.315.233	19,32	1,48%	45.883	201.151
2019	Agosto	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.317.566	19,32	1,48%	49.195	250.346
2019	Septiembre	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.352.555	19,32	1,48%	49.714	300.060
2019	Octubre	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.387.544	19,10	1,47%	49.704	349.765
2019	Noviembre	30	\$ 39.760	4.771	34.989	3.422.533	19,03	1,46%	50.048	399.813
2019	Diciembre	60	\$ 79.521	9.542	69.978	3.492.511	18,91	1,45%	50.773	450.586
2020	Enero	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.528.830	18,77	1,44%	50.950	501.535
2020	Febrero	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.565.148	19,06	1,46%	52.209	553.745
2020	Marzo	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.601.467	18,95	1,46%	52.460	606.204
2020	Abril	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.601.467	18,69	1,44%	51.793	657.997
2020	Mayo	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.637.786	18,19	1,40%	51.018	709.015
2020	Junio	60	\$ 82.542	9.905	72.637	3.710.423	18,12	1,40%	51.851	760.866
2020	Julio	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.746.742	18,12	1,40%	52.358	813.224
2020	Agosto	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.783.060	18,29	1,41%	53.325	866.549
2020	Septiembre	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.819.379	18,35	1,41%	54.001	920.550
2020	Octubre	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.855.697	18,09	1,40%	53.798	974.348
2020	Noviembre	30	\$ 41.271	4.953	36.319	3.892.016	17,84	1,38%	53.608	1.027.956
2020	Diciembre	60	\$ 82.542	9.905	72.637	3.964.653	17,46	1,35%	53.527	1.081.483
2021	Enero	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.001.553	17,32	1,34%	53.622	1.135.104
2021	Febrero	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.038.453	17,54	1,36%	54.755	1.189.860
2021	Marzo	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.075.352	17,41	1,35%	54.875	1.244.734
2021	Abril	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.112.252	17,31	1,34%	55.076	1.299.810
2021	Mayo	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.149.152	17,22	1,33%	55.301	1.355.111
2021	Junio	60	\$ 83.863	10.064	73.799	4.222.951	17,21	1,33%	56.254	1.411.365
2021	Julio	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.259.851	17,18	1,33%	56.654	1.468.018
2021	Agosto	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.296.751	17,24	1,33%	57.330	1.525.348
2021	Septiembre	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.333.650	17,19	1,33%	57.666	1.583.015
2021	Octubre	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.370.550	17,08	1,32%	57.811	1.640.825
2021	Noviembre	30	\$ 41.931	5.032	36.900	4.407.450	17,27	1,34%	58.902	1.699.727
2021	Diciembre	60	\$ 83.863	10.064	73.799	4.481.249	17,46	1,35%	60.501	1.760.229
2022	Enero	27	\$ 39.859	4.783	35.076	4.516.325	17,66	1,36%	55.461	1.815.690
Concepto		Valor								
Capital		\$ 4.516.325								
Intereses		\$ 1.815.690								
Total		\$ 6.332.015								

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$4.516.325** por concepto de Capital.

(ii) Por el valor de **\$1.815.690**, por concepto de intereses, a partir del 11 de noviembre de 2018 hasta el día 28 de enero de 2021.

(iii) Por el valor de los intereses que se causen desde el día 29 de enero de 2022 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

(iv) Por el valor de \$503.000 por concepto de agencias en derecho.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSE LEONEL MEJOA MORALES, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

(i) Por el valor de **\$4.516.325** por concepto de Capital.

(ii) Por el valor de **\$1.815.690**, por concepto de intereses, a partir del 11 de noviembre de 2018 hasta el día 28 de enero de 2021.

(iii) Por el valor de los intereses que se causen desde el día 29 de enero de 2022 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

(iv) Por el valor de \$503.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

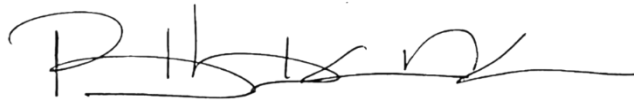
TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público, la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria

del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con CC. Nro. 19.456.810 y la tarjeta profesional nro. 41.146, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme poder que obra en el archivo 002 E.D.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº.014 el día 31/01/22

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA